



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
CENTRO AVENIDA VENEZUELA EDIFICIO NACIONAL PISO 1
TELEFAX: 6642718

EDICTO N° 087

LEY 1437 DE 2011 (ORALIDAD)

CLASE DE PROCESO: OBSERVACIONES
DEMANDANTE: GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
DEMANDADO: ACUERDO No. 009 DE 11 DE ABRIL DE 2013
CONSEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO
RADICADO: 13001-23-33-000-2013-00368-00
FECHA DE PROVIDENCIA: 16/08/2013

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE ESTA SECRETARIA, POR EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS. HOY, SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

EN LA FECHA VENCE EL TERMINO DE TRES (3) DÍAS QUE PERMANECIO FIJADO EL PRESENTE EDICTO. CARTAGENA, DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) SIENDO LAS (5:00) DE LA TARDE.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



SALA DE DECISIÓN

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciséis (16) de agosto de dos mil trece (2013)

Magistrado ponente: JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Referencia : Clase de proceso: Observaciones
 Actor: Gobernador de Bolívar
 Demandado: Acuerdo No. 009 de 11 de abril de 2013 –
 Municipio de San Juan Nepomuceno
 Radicado: 13-001-23-33-000-2013-00368-00

Procede la Sala a resolver las observaciones formuladas por la Gobernación del Departamento de Bolívar al Acuerdo N° 009 de 11 de abril de 2013 del Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno – Bolívar, por medio del cual se autoriza al Alcalde del Municipio de San Juan Nepomuceno-Bolívar, para realizar la cesión a título gratuito de los bienes fiscales ocupados con vivienda de interés social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 y 10 de la Ley 1001 de 2005.

ANTECEDENTES

El escrito de observaciones (fl. 3-4)

La apoderada de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones contra el Acuerdo N° 009 de 11 de abril de 2013 del Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno – Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLIVAR PARA REALIZAR LA CESION A TITULO GRATUITO DE LOS BIENES FISCALES OCUPADOS CON VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2º Y 10º DE LA LEY 1001 DE 2005", por considerarlo contrario al ordenamiento legal vigente, motivo por el cual solicita que se declare su invalidez.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Considera que el acuerdo objeto de observaciones, es contrario al artículo 2º de la Ley 1001 de 2005.

Como concepto de la violación, manifiesta que con el acuerdo objeto de observaciones, se viola la norma referida, por las siguientes razones:



"Estudiado el acuerdo de la referencia, observamos que el artículo primero establece "Autorizar al alcalde municipal para que a nombre del municipio de San Juan Nepomuceno..... Transfiera a título gratuito mediante Resolución Administrativa los bienes inmuebles de propiedad del municipio que se encuentren ocupados **o no** con viviendas de Interés Social" (negrilla fuera de texto) lo cual viola de manera ostensible lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, toda vez que la Ley viabiliza la cesión gratuito (sic) solo en tratándose de bienes ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, y no para los ocupados con otro fin, en consecuencia deberá el Tribunal declarar la invalidez del mismo.

Igualmente se omite el presupuesto legal de establecer que es procedente la cesión gratuita siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, lo cual haría posible que inmuebles ocupados con posterioridad a esa fecha pudiesen ser cedidos. (...)"

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Mediante auto del 25 de junio de 2013 (fl. 31), se admitieron las observaciones de la referencia, ordenando dar el trámite correspondiente a la misma, notificando personalmente al Agente del Ministerio Público y la fijación en lista por el término de diez (10) días.

El proceso fue fijado en lista, entre el 5 y el 18 de julio de 2013. (fl. 33).

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público no conceptuó.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la constitucionalidad y legalidad de un acuerdo municipal.

2. Temporalidad de las observaciones



El artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, en su artículo 119, preceptúa:

*"ARTICULO 119. Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, **lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido,** al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez".*

Conforme a la norma anterior, se tiene entonces que el Gobernador cuenta con veinte (20) días siguientes a la fecha en la cual recibe en su despacho el acuerdo objeto de observaciones, para remitirlo al Tribunal competente.

En el caso objeto de estudio, a folio 5 del expediente aparece constancia de recibido del acuerdo objeto de observaciones en la Gobernación de Bolívar, el 20 de mayo de 2013, siendo presentado el escrito, el 12 de junio de 2013 (fl. 1), es decir, dentro del término de veinte (20) días que consagra la norma antes citada.

3. Problema Jurídico

De lo consignado en los antecedentes, se colige que el problema jurídico a resolver se contrae a establecer si el Acuerdo N° 009 de 11 de abril de 2013, expedido por el Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno – Bolívar, debe ser declarado inválido, por violar el artículo 2° de la Ley 1001 de 2005.

4. Lo probado en autos

En autos, figura copia del Acuerdo No. 009 de 11 de abril de 2013, "*POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLIVAR PARA REALIZAR LA CESION A TITULO GRATUITO DE LOS BIENES FISCALES OCUPADOS CON VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2° Y 10° DE LA LEY 1001 DE 2005*". (fls. 7-8).

Igualmente, aparece acreditado que el citado acuerdo fue sancionado por el Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno. (fl. 21).

5. El acuerdo cuestionado y el control de su validez

El texto del Acuerdo No. 009 de 11 de abril de 2013, es el siguiente:



"ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde Municipal para que a nombre del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar y de conformidad con los artículos 2º de La ley 1001 del 2005, LEY 9 DE 1989, Ley 137 del 1959, Decreto 540 del 1995, Ley 388 DE 1997 transfiera a título gratuito mediante Resolución Administrativa los bienes inmuebles de propiedad del municipio que se encuentren ocupados o no con vivienda de Interés Social (sic)

(...)"

El resto del acuerdo obra a folios 7 y 8.

6. Análisis de las observaciones propuestas por el Gobernador de Bolívar

6.1. Violación del artículo 2º de la Ley 1001 de 2005

Los argumentos esgrimidos por el Gobernador de Bolívar en su escrito de observaciones, hacen referencia a que con la expedición del acuerdo mencionado, se contraría lo preceptuado en el artículo 149 de la Ley 1607 de 2012, ya que, las cesiones de bienes fiscales que se autorizan en el acuerdo exceden las permitidas en la ley.

El artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, "por medio de la cual se adoptan medidas respecto a la cartera del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe, en Liquidación, y se dictan otras disposiciones", en su texto dispone:

"Artículo 2º. El artículo 14 de la Ley 708 de 2001 quedará así:

*Las entidades públicas del orden nacional **cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001.** La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.*

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable." (Resaltado fuera de texto)



A su vez, el Decreto 4825 del 20 de diciembre de 2011, "por el cual se reglamentan los artículos 2º, 4º, 6º y 7º de la Ley 1001 de 2005 y parcialmente el artículo 90 de la Ley 1151 de 2007, en materia de transferencia gratuita de bienes fiscales urbanos para el desarrollo de programas de vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo, define que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, *"se entienden como bienes fiscales titulables aquellos bienes que son propiedad de entidades estatales pero que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público, los cuales están ocupados con vivienda de interés social, siempre y cuando dicha ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que no estén destinados para salud o educación, no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental y en general que no hacen parte de las áreas relacionadas en los artículos 35 y 37 de la Ley 388 de 1997."*

De lo anterior, se colige que, el legislador autorizó a las entidades públicas para ceder terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales, conservando las condiciones y los límites previstos en el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, que a su vez fue reglamentado por el Decreto 4825 de 2011.

Del texto del artículo 2º de la Ley 1001 de 2005, se desprende que los únicos bienes fiscales que se autoriza ceder a las entidades públicas, **son aquellos que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al 30 de noviembre de 2001.**

Revisado el texto del Acuerdo No. 009 de 11 de abril de 2013, se observa que, primero, se excedió lo previsto en la ley, porque al autorizar al Alcalde para transferir a título gratuito bienes inmuebles de propiedad del Municipio de San Juan Nepomuceno **se encontraran ocupados o no**, con vivienda de interés social, se autorizó la cesión de cualquier inmueble de propiedad del Municipio de San Juan Nepomuceno; y segundo, se omitió indicar el límite temporal de la ocupación ilegal del inmueble objeto de la cesión.

Así las cosas, considera la Sala que le asiste razón al Gobernador de Bolívar, toda vez que, en el Acuerdo No. 009 de 11 de abril de 2013, no se tuvieron las características de los bienes fiscales que el artículo 2º de la Ley 1001 de 2005 autorizó ceder a título gratuito.



En consecuencia, el cargo prospera, y la Sala decretará la invalidez del Acuerdo No. 009 de 11 de abril de 2013, expedido por el Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

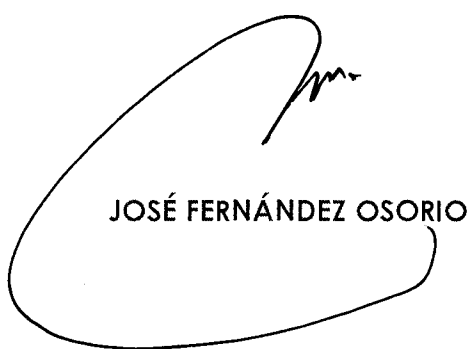
PRIMERO: Declárase la invalidez del Acuerdo No. 009 de 11 de abril de 2013, expedido por el Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno, "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, BOLIVAR PARA REALIZAR LA CESION A TITULO GRATUITO DE LOS BIENES FISCALES OCUPADOS CON VIVIENDA DE INTERES SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 2º Y 10º DE LA LEY 1001 DE 2005", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

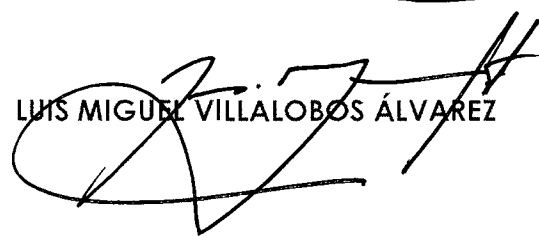
SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación al señor Alcalde Municipal de San Juan Nepomuceno-Bolívar, al Presidente del Concejo Municipal de San Juan Nepomuceno-Bolívar y al Gobernador de Bolívar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

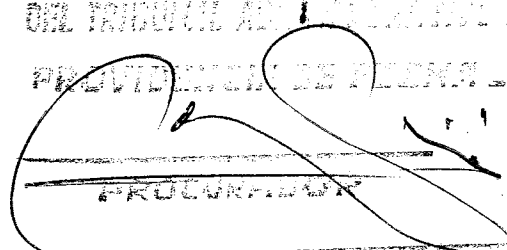

JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO


LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Ausente con Permiso

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE BOLIVIA
SECRETARIA

ENCARTADA 23 AGO 2013 NOTIFICA 21
AL PROCURADOR DEL ESTADO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA DE LA
PROVIDENCIA DE FECHA



PROCURADOR SECRETARIO

DIRECCION PARA EJECUCION (S) (MS)